

Santiago, tres de abril de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-4.316-2021, RUC 2140349106-0, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de doce de abril de dos mil veintidós, se dio lugar a la demanda declarativa de relación laboral y despido injustificado deducida por don Alejandro Pastor Bustamante Fredes en contra de la Municipalidad de Lo Barnechea, por lo que fue condenada a pagar las prestaciones que se indican en su parte resolutive, y desestimó la procedencia de la acción de nulidad del despido.

El demandante presentó recurso de nulidad que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de nueve de agosto de dos mil veintidós, dando lugar a la referida sanción.

En contra de este fallo, la demandada interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que la materia de derecho propuesta, consiste en determinar *“la procedencia y/o improcedencia en la aplicación de la sanción de nulidad del despido cuando se trata de personal contratado a honorarios por la administración del Estado y se ha reconocido la relación laboral en la sentencia”*.

Para la recurrente, la referida sanción es inaplicable a la municipalidad demandada, por cuanto suscribió los contratos que vincularon a las partes como órgano perteneciente a la Administración del Estado y de acuerdo a la normativa estatutaria específica que la autorizaba, tal como lo sostienen los fallos que ofrece como medios de contraste.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada tuvo presente para resolver, el carácter declarativo de aquella que reconoció la naturaleza laboral de la vinculación existente entre las partes, y considerando que la demandada incumplió



la obligación contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, concluyó la procedencia de la sanción controvertida, por cuanto basta la prueba del supuesto de hecho que describe para hacerla procedente, posición coherente con el principio de igualdad de los trabajadores, por cuanto los contratados irregularmente por el Estado estarían en una situación de precariedad frente a los particulares que, puestos en la misma situación, obtendrían el pago de las prestaciones a que se refiere la citada norma, advirtiendo que tal reconocimiento y la exclusión de los efectos contenidos en sus incisos quinto a séptimo, constituye una contradicción, puesto que la naturaleza laboral del vínculo debe entenderse vigente desde que las partes deciden contratar, y teniendo presente que en este caso las cotizaciones previsionales del trabajador no fueron enteradas oportunamente por la demandada, la consecuencia lógica es la declaración de la nulidad del despido.

**Cuarto:** Que del simple cotejo de la resolución impugnada con las ofrecidas a modo de contraste, se advierte concurrente el requisito de divergencia jurisprudencial, por lo que se debe discernir, a continuación, cuál de los criterios contrapuestos es el correcto.

**Quinto:** Que, si bien puede sostenerse que el fallo que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de evidente naturaleza declarativa, y que procede sancionar al empleador con la nulidad del despido en caso de constatarse que dejó de pagar en forma íntegra y oportuna las cotizaciones previsionales, tal conclusión varía cuando se trata, en su origen, de relaciones laborales que provienen de un contexto de contratación a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, pues, en tales casos, concurre un elemento que permite diferenciar su aplicación, por cuanto surgieron al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, particularidad que permite entender que no responde a la hipótesis estricta para la que se previó la nulidad del despido, que excluye, además, la idea de simulación o fraude del empleador que intenta ocultar, mediante la referida fórmula contractual, la existencia de una relación laboral, contravención que justifica el castigo previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

**Sexto:** Que, según lo expuesto, la aplicación –en estos casos– de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que



estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional y desmesurada para el trabajador, que puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del cese injustificado de la relación laboral, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando tal vinculación se establece con un órgano de la Administración del Estado, amparada, en su origen, en un determinado estatuto legal, propio de dicho sector, por lo que no correspondía conceder la sanción aludida, concluyéndose, por tanto, que el recurso deducido por el demandante, sustentado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción a su artículo 162, resultaba improcedente.

**Séptimo:** Que, en estas condiciones, sólo cabe concluir que la Corte de Apelaciones de Santiago, al acoger el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, incurrió en una errónea interpretación del artículo 162 del Código del ramo, por lo que se dará lugar al de unificación deducido por la demandada, por cuanto la tesis correcta es la que se contiene en los fallos de cotejo presentados por la recurrente y en la postura invariable de este Tribunal contenida en las sentencias dictadas en los autos Rol N°40.253-2017, 44.902-2017, 22.881-2018, 25.069-2018, 26.509-2018, 28.229-2018, 1.451-2019, 3.679-2019, 10.621-2019, 41.151-2019, 9.941-2020, 21.083-2020, 30.188-2020, 31.093-2021, y más recientemente en los antecedentes N°32.711-2021, 87.094-2021, 86.354-2021 y 93.727-2021.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió el de nulidad deducido por el demandante en contra de la de instancia de doce de abril de dos mil veintidós, la que se invalida, declarándose, en su reemplazo, que se **rechaza tal arbitrio, por lo que el fallo del grado no es nulo.**

Regístrese y devuélvase.

N°105.973-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Hernán González G., y las abogadas integrantes señoras Carolina Coppo



D., y Leonor Etcheberry C. No firman las Abogadas Integrantes señoras Coppo y Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambas ausentes. Santiago, tres de abril de dos mil veintitrés.



XGXEXEBSXCX

En Santiago, a tres de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

